

Quito, D. M., 22 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 015-14-SEP-CC

CASO N.º 0732-12-EP

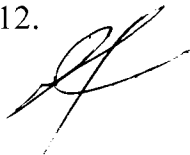
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Comparecen los cónyuges Sonia Desired Tixilima Torres y Mario Gustavo Velasco Maila, por sus propios derechos, y presentan acción extraordinaria de protección en contra de la providencia dictada el 31 de mayo de 2011 a las 16h00, por el juez séptimo de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 1360-2008-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 10 de mayo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Luis Jaramillo Gavilanes, en ejercicio de su competencia, el 28 de junio de 2012 avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0732-12-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 12 de abril de 2012.



El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 07 de enero de 2014 a las 08h00, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán, en su calidad de juez constitucional sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos, respecto de la providencia impugnada, en lo principal hacen las siguientes enunciaciones:

Que en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha se tramitó el juicio ejecutivo N.º 1360-2008, en el cual se han producido violaciones procesales y constitucionales. Consideran que uno de los principales desatinos jurisdiccionales se cometió cuando la Judicatura, mediante providencia, dio una negativa a su formulación de pago en consignación, presentada en el plazo otorgado por la Judicatura, propuesta realizada por su parte en razón de la disposición emitida mediante providencia del 24 de mayo de 2011, a través de la cual se ordenó pagar la cantidad de \$ 63.339.59 o dimitir bienes equivalentes al mandamiento de ejecución en el término de 24 horas.

Asumen que en autos consta, en copias certificadas, el boletín del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, en el que aparece la providencia del 24 de mayo de 2011, documento que ha sido ingresado a la oficina de casilleros y sorteos de la Función Judicial a las 18h00 de ese mismo día, hora que –dicen– debe ser apreciada por la Corte Constitucional, en razón de que los profesionales del Derecho ya no se encuentran presentes en las instalaciones de la referida Función Judicial porque ya no son horas de atención al público y que, por lo tanto, fueron legalmente notificados con la providencia del 24 de mayo de 2012, el día siguiente, es decir, el 25 de mayo de 2011. Dicen que el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil determina la forma de contar los términos, y que partiendo del hecho real de que fueron legalmente notificados el 25 de mayo de 2011, momento en que las instalaciones de la Función Judicial empieza con su atención y se puede ingresar hacia los casilleros judiciales a retirar las notificaciones de despacho, la consignación ordenada la realizaron el 26 de mayo a las 16h03, conforme se desprende de

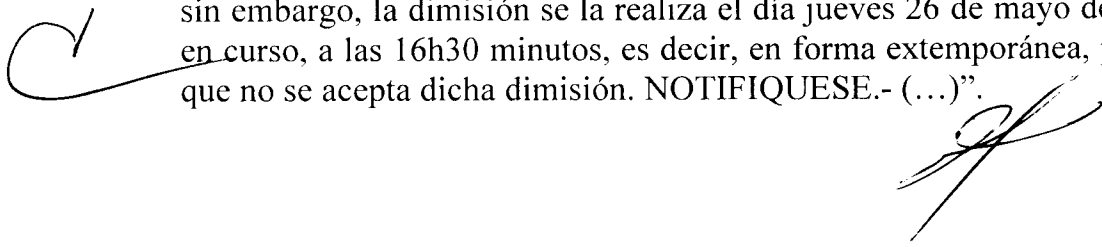
la razón de presentación suscrita por el personal autorizado del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, dentro del plazo previsto por la ley.

Manifiestan que dados estos hechos, con sorpresa, el 30 de mayo de 2011, la parte actora del proceso, el señor Mario Miranda Flores, a través de su procurador judicial, Dr. Gilber Molina Jácome, ha presentado un escrito en el que solicita que se sienta la razón de no pago del mismo, petición que ha sido proveída por el juez séptimo de lo civil de Pichincha el 31 de mayo de 2011, mediante la cual se ordenó: “Agréguese al proceso el escrito presentado. El mandamiento de ejecución es dictado el martes 24 de mayo de 2011 y notificado a partir de las 17h30 minutos, por lo tanto, las 24 horas concluían el día miércoles 25 de mayo, del presente año, sin embargo, la dimisión se la realiza el día jueves 26 de mayo del año en curso, a las 16h30 minutos, es decir en forma extemporánea, por lo que no se acepta dicha dimisión. NOTIFÍQUESE”. Consideran que esta resolución dictada por el juez séptimo de lo civil de Pichincha, perjudica a su interés general y embaraza este proceso, porque según él –dicen– supuestamente debieron retirar la boleta a las 17h30, hecho que jamás podía suceder, porque la providencia en mención ingresó a la sala de sorteos y casilleros judiciales mediante boletín de la judicatura a las 18h00, para ser ubicadas las providencias a partir de esa hora por el personal que labora en las oficinas en mención. Expresan que a partir de esta providencia impugnada, se han producido varias decisiones por parte del juzgador, que han negado y vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio de los accionantes, la providencia que se impugna, en su parte pertinente, dice:

“JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, martes 31 de mayo del 2011, las 16h00. Agréguese al proceso el escrito presentado. El mandamiento de ejecución es dictado el martes 24 de mayo de 2011 y notificado a partir de las 17h30 minutos, por lo tanto, las 24 horas concluían el día miércoles 25 de mayo del presente año, sin embargo, la dimisión se la realiza el día jueves 26 de mayo del año en curso, a las 16h30 minutos, es decir, en forma extemporánea, por lo que no se acepta dicha dimisión. NOTIFIQUESE.- (...)”.



Pretensión

La pretensión concreta de los legitimados activos es que la Corte Constitucional resuelva en sentencia sobre la verificación y autenticidad de los documentos base del proceso ordinario; que tome en cuenta todos los actos procesales, en especial los cheques mediante los cuales se canceló la deuda materia del enjuiciamiento ejecutivo; la anulación de todo lo actuado a partir de la providencia emitida con fecha 31 de mayo de 2011; la suspensión de la sentencia que se encuentra ejecutoriada; la cancelación del embargo del inmueble de su propiedad ejecutado dentro del juicio ejecutivo, y la indemnización de daños y perjuicios que les ha causado el proceso ordinario.

Contestaciones a la demanda

Por una parte, comparece el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien ha comparecido en la presente acción constitucional y solamente ha señalado la casilla constitucional para recibir sus notificaciones.

Por otra parte comparece el Dr. Gilber Molina Jácome, en su calidad de procurador judicial del señor Mario Horacio Miranda Flores (tercero con interés), quien en lo principal manifiesta que los legitimados activos, a través de la presente acción extraordinaria de protección, mediante la cual intentan que se deje sin efecto la providencia impugnada, lo que pretenden es engañar a la justicia y evadir su obligación cambiaria, pura, líquida y de plazo vencido que deben cancelar.

Considera que los autos del 16 de abril y 31 de mayo de 2012, dictados por el juez a quo, no existen materialmente en el proceso como autos, sino como simples providencias de mero trámite, razón por la que los argumentos de los accionantes son imprecisos y ajenos a la naturaleza de la acción, en razón de que no son definitivos ni tienen fuerza de sentencia y no ponen fin al proceso, sino que son providencias y auto de simple trámite para alcanzar el objetivo procesal, que es que pague la obligación o se embargue y remate el bien inmueble que garantiza el pago, situaciones que contradicen lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias y autos definitivos.



Finalmente, asume que en la sustanciación y resolución del juicio ejecutivo en las dos instancias procesales, a los demandados (hoy accionantes) se les respetó todas las garantías del debido proceso, en virtud de lo cual pide que se “inadmita” la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción constitucional en contra de la providencia dictada el 31 de mayo de 2011 a las 16h00, por el juez séptimo de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 1360-2008-EP.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se originen vulneraciones al debido

proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una ulterior instancia, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación de los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.

Reiterando: la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República. Cabe enfatizar que si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales y especialmente, las garantías del debido proceso. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto cuando la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico a resolver

La Corte Constitucional examinará la providencia dictada el 31 de mayo de 2011 a las 16h00, por el juez séptimo de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 1360-2008-EP, para efectos de determinar si tiene sustento constitucional y vulnera o no el derecho al debido proceso u otro derecho constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, enunciándolo de la manera siguiente:

C

La providencia dictada el 31 de mayo de 2011 a las 16h00, por el juez séptimo de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 1360-2008-EP, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica?

En el caso sub júdice, la pretensión de los legitimados activos se refiere a que se deje sin efecto la providencia dictada el 31 de mayo de 2011 a las 16h00, por el juez séptimo de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 1360-2008-EP, porque, según su criterio, vulnera varios derechos constitucionales, al no haberseles permitido realizar la dimisión de bienes y así dar cumplimiento a la orden de pago dictada por el juez séptimo de lo civil de Pichincha.

La naturaleza y los objetivos planteados en la demanda constitucional determinan la necesidad de que la Corte Constitucional deba reiterar que su intervención exclusivamente está reservada para conocer y resolver cuestiones que soporten vulneración de derechos constitucionales, en particular, del debido proceso; es decir, la Corte Constitucional carece de facultad para realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas en los procesos legales, lo cual es de competencia incondicional de la justicia ordinaria. En este sentido, la activación de la acción extraordinaria de protección no debe ser entendida como el acceso a “ulterior instancia judicial”, a efectos de realizar una nueva revisión de pruebas u otro acto procesal.

La Corte Constitucional tiene facultad para analizar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y, de ser el caso, ordenar su reparación integral. Así, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y, en particular, que se garantice el debido proceso.

Con la aclaración precedente, la Corte Constitucional procede a realizar el siguiente análisis:

a) Los legitimados activos consideran que en la providencia materia de la impugnación se ha violentado el derecho constitucional al debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional establece que el derecho al debido proceso



se instituye como la garantía constitucional destinada a evitar la acción ilegítima de los poderes públicos, es decir, su función está orientada a impedir que los derechos de las personas sean vulnerados por el ejercicio arbitrario del poder.

En la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha identificado al debido proceso como aquel límite a la actividad estatal, que tiene relación con el conjunto de requisitos a ser observados en las instancias procesales, para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado (ordenamiento jurídico) que pueda afectarlos¹. Traducido a la realidad ecuatoriana el concepto “personas” se hace extensivo a la persona natural o jurídica, pública o privada, o entidad estatal, ya que “el acceso a la justicia está garantizado para todos quienes tengan interés en que la administración de justicia resuelva controversias en que pudieran estar incurso[s]”².

Así, el debido proceso se lo define como el “derecho a un juicio justo” que se traduce en la exigencia de que el tribunal, jueza o juez, así como las partes procesales, conozcan previamente las reglas o normas que deben ser cumplidas en las diferentes fases procesales, para así evitar el posible ejercicio arbitrario de las autoridades públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado respecto del debido proceso que:

“(...) conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada (...)”³

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Baena Ricardo y Otros (Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C; N.º 72; Párr. 92.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 027-09-SEP-CC, caso N.º 0011-08-EP, Suplemento Registro Oficial N.º 58, viernes 30 de Octubre del 2009.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP, Suplemento Registro Oficial N.º 797, miércoles 26 de septiembre del 2012.

C

De acuerdo con los postulados expuestos, remitiéndonos a los autos procesales ordinarios y a la providencia impugnada, la Corte Constitucional evidencia que los legitimados activos, así como los terceros con interés en la presente acción constitucional, se sujetaron al procedimiento propio establecido en el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación del juicio ejecutivo, es decir, que las partes procesales participaron activamente y se les garantizó sus derechos en las diferentes fases procesales, destinadas a hacer prevalecer sus respectivas pretensiones ante el juzgador.

Consecuencia de todos los actos procesales solicitados y practicados en el proceso civil ejecutivo, se dictó la correspondiente sentencia por parte del juez séptimo de lo civil de Pichincha, la misma que fue ratificada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la cual se ordenó a los hoy accionantes el pago del dinero materia de las cambiales que dieron origen al juicio ejecutivo.

El juez a-quo, a efectos de ejecutar la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, procedió a emitir el auto de pago el 24 de mayo de 2011 a las 15h52, mismo que fue notificado en esta misma fecha a partir de las 17h30, conforme consta en la certificación constante a fs. 156 y 162 de los autos del proceso ordinario, que en lo principal determinó: “(...) En virtud de lo señalado y como el informe pericial se encuentra aprobado en providencia precedente, se dispone que en el término de veinticuatro horas la parte demandada pague al actor en la calidad que obra de autos, la cantidad de sesenta y tres mil trescientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América, con cincuenta y nueve centavos de dólar (\$ 63.339,59), o dimita bienes equivalentes al presente mandamiento de ejecución en el mismo término. (...)”.

Los legitimados activos en su pretensión de dar cumplimiento al antes enunciado auto de pago procedieron, mediante escrito del 26 de mayo de 2011 a las 16h03, a realizar la dimisión de bienes por la cantidad de dinero decretada en sentencia. No obstante, mediante providencia del 31 de mayo de 2011 a las 16h00, el juez a-quo dispuso: “Agréguese al proceso el escrito presentado. El mandamiento de ejecución es dictado el martes 24 de mayo de 2011 y notificado a partir de las 17h30 minutos, por lo tanto, las 24 horas concluían el día miércoles 25 de mayo del presente año, sin embargo, la dimisión se la realiza el día jueves 26 de mayo del año en curso, a las 16h30

minutos, es decir, en forma extemporánea, por lo que no se acepta dicha dimisión. (...)”.

Cabe insistir que el juicio ejecutivo, materia de la presente acción constitucional, se encontraba en su fase de ejecución.

Posteriormente a esta providencia, los accionantes han presentado varios escritos solicitando la nulidad de la misma (materia de la impugnación), los que han sido rechazados por contravenir expresamente normas de carácter legal; es decir, que la extemporaneidad en la dimisión de bienes por parte de los accionantes, determinó que la misma no sea aceptada por parte del juez séptimo de lo civil de Pichincha, razón por la que desde ninguna perspectiva significa que se haya atentado en contra del derecho al debido proceso; ante esto, la Corte Constitucional determina que en la providencia impugnada no existe ninguna vulneración del derecho al debido proceso.

b) Los accionantes consideran que en la providencia judicial se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, el cual se lo representa como la facultad que tiene toda persona para utilizar, dentro de un proceso legal o administrativo, todos los medios reconocidos en el ordenamiento jurídico para resguardar o reintegrar una determinada situación jurídica vulnerada, a efectos de obtener una correcta administración de justicia. Es decir, que la vigencia del derecho a la defensa está destinada a proporcionar seguridad a las partes procesales en cuanto a la posibilidad de sostener argumentadamente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria pueda formular en apoyo de las suyas⁴.

El derecho a la defensa es un derecho que garantiza que todas las personas dentro de cualquier orden cuenten con los medios adecuados y oportunos a fin de hacerlos valer ante las autoridades competentes en procura de su defensa. Así, “el derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser

⁴ PICÓ, Junoy; Las Garantías Constitucionales del Proceso; J.M. Bosch Editor; España 1997; Pág. 102.

d


oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”⁵. De esta forma, el derecho a la defensa debe ser precautelado de igual forma a todas las partes procesales, sin distingo alguno y menos en su detrimento.

En consonancia con los argumentos expuestos anteriormente y de la revisión de los autos del proceso ordinario y de la providencia materia de la impugnación se observa que durante la sustanciación del juicio ejecutivo, las partes procesales presentaron y fueron atendidas en todas y cada una de sus peticiones, conforme a lo dispuesto en los Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil, que rigen el procedimiento del juicio ejecutivo, en virtud de los cuales, los jueces emitieron las decisiones judiciales, inclusive la providencia materia de la impugnación. Los legitimados activos tuvieron la oportunidad de contradecir las pruebas de la parte accionante, aportaron los medios de prueba que a su criterio tuvieron pertinencia para efectivizar sus derechos, así como también los medios de impugnación. En estas circunstancias, la Corte Constitucional no evidencia ninguna vulneración del derecho a la defensa, particular que ha sido alegado por la parte accionante.

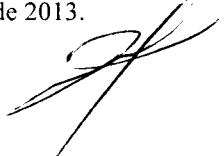
c).- Los accionantes asumen que en la providencia judicial impugnada se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Así, “la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”⁶.

La Corte Constitucional sobre la seguridad jurídica ha referido:

“La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este

⁵Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP, Segundo Suplemento Registro Oficial N.º 130, lunes 25 de noviembre de 2013.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-13-SEP-CC, caso N.º 1921-11-EP, Segundo Suplemento, Registro Oficial N.º 130, lunes 25 de noviembre de 2013.



principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas (...)"⁷.

De conformidad con los razonamientos esgrimidos y confrontando con los autos que obran en el proceso legal, incluyéndose la providencia materia de la impugnación, se concluye que durante la sustanciación y posteriores resoluciones dentro del juicio ejecutivo, los juzgadores se sometieron a lo dispuesto en los textos normativos que rigen el procedimiento del juicio ejecutivo, es decir, que de los procesos ordinarios no se desprende que se haya aplicado una norma de forma incoherente, retroactivamente y que no exista la debida correlación entre los hechos y la ley.

Además, los justiciables tuvieron previamente pleno conocimiento del procedimiento relativo a la sustanciación del juicio ejecutivo y como tal se sometieron a aquel, lo que equivale a decir que las partes procesales y el juzgador tuvieron la "certeza jurídica" a la que se encontraban sometidos. En esta perspectiva, la Corte Constitucional establece que no existe ninguna alteración del derecho a la seguridad jurídica, como afirman los accionantes.

En base a estos argumentos y de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sería justificada la intervención de la Corte Constitucional si se hubiese comprobado la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos judiciales analizados, circunstancia que, en el caso sub júdice, no se advierte de ninguna manera.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

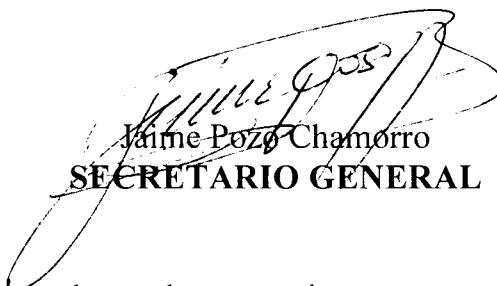
1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 0001-11-SEP-CC, caso N.º 0178-10-EP, Suplemento Registro Oficial N° 634, lunes 6 de febrero del 2012.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

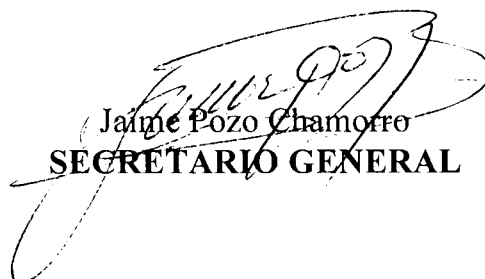


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 22 de enero del 2014. Lo certifico.



JPCH/mccp/mfb



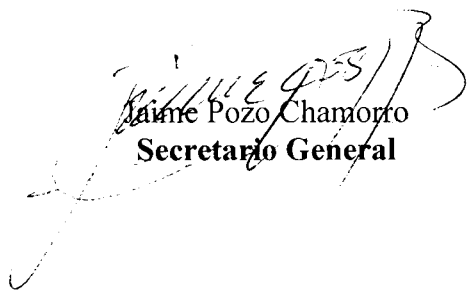
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0732-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0732-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro y siete días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 015-14-SEP-CC de 22 de enero de 2014, a los señores: Sonia Tixilema Torres y Gustavo Velasco Maila en el casillero judicial 2096; Gilber Molina Jácome en el casillero constitucional 090; procurador general del Estado en el casillero constitucional 018; y, al juzgado séptimo de lo Civil de Pichincha mediante oficio 1666-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ